

## DECRETO 63/1993, DE 15 DE JULIO, QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN Y ACREDITACIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIO-SANITARIA A PERSONAS DROGODEPENDIENTES

### CAPITULO I.-Disposiciones generales.

#### *Artículo 1. Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto regular las condiciones y requisitos que deben reunir los centros y servicios de atención socio-sanitaria a personas drogodependientes en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como el régimen de su autorización y acreditación.

#### *Artículo 2. Concepto y modalidades.*

1. A los efectos previstos en el presente Decreto, se consideran centros y servicios de atención socio-sanitaria a personas drogodependientes, aquellos que realicen actividades de orientación, desintoxicación, deshabitación, rehabilitación y reinserción de las mismas, o cualesquiera otras medidas terapéuticas tendentes a mejorar su estado físico, psicológico y social, siempre que la atención se preste en régimen de internamiento total o parcial.
2. Los centros de atención socio-sanitaria a drogodependientes podrán revestir las siguientes modalidades:
  - a) Centros residenciales de internamiento total.
  - b) Centros residenciales de internamiento parcial.

#### *Artículo 3. Definición.*

1. Se consideran centros residenciales de internamiento total aquellos que realicen las actividades a que se refiere el apartado 1, del artículo anterior siempre que la atención se preste en régimen de internado durante las 24 horas del día.  
Se consideran centros residenciales de internamiento parcial aquellos que realicen las citadas actividades, cuando la atención se preste durante determinados períodos del día

### CAPITULO II.-Requisitos y procedimiento de autorización.

#### *Artículo 4. Autorización.*

Para el funcionamiento de un centro o servicio de atención socio-sanitaria a personas drogodependientes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma será precisa la obtención de la correspondiente autorización cuyo otorgamiento compete al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

#### *Artículo 5. Requisitos mínimos relativos a dirección y personal.*

En materia de dirección y personal los centros y servicios deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Disponer de un equipo responsable del programa terapéutico. La dirección del equipo deberá recaer en un profesional de grado superior o medio, del campo de la medicina, de la psicología, de la educación o del trabajo social.



b) Acreditar documentalmente el sistema mediante el cual queda garantizada la asistencia sanitaria de los residentes, en el caso de que el centro o servicio no cuente con recursos médicos propios.

Garantizar la atención por alguno de los componentes del equipo responsable del programa las 24 horas del día en el caso de los centros residenciales de internamiento total, y durante su período de funcionamiento en los supuestos de centros residenciales de internamiento parcial.

*Artículo 6. Requisitos mínimos en materia de prestación de servicios.*

En relación con la atención que se preste a los usuarios, los centros y servicios de atención socio-sanitaria a personas drogodependientes deberán adecuar sus prestaciones al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Contar con un Reglamento de Régimen Interior a disposición del usuario en el que se especifique:

1. Funciones y responsabilidades del personal.
2. Derechos y deberes de los usuarios.
3. Régimen de visitas y salidas del centro residencial.
4. Reglas de convivencia a las que deberán ajustarse en su conducta y consecuencias de su incumplimiento.
5. Motivos de traslado y expulsión de los centros residenciales.

b) Disponer de un expediente personal de cada usuario que incluirá:

1. Documentación acreditativa de:

- La aceptación por parte del usuario del ingreso, del programa terapéutico, así como del Reglamento de Régimen Interior del Centro a que se refiere el epígrafe anterior.
- Haber suministrado información suficiente al usuario sobre su derecho a solicitar el alta voluntaria.
- Los ingresos por resoluciones judiciales.

2. Historia socio-sanitaria que contemple la situación del usuario en el momento del ingreso, la descripción y acreditación de su evolución desde dicho ingreso hasta el momento del alta, y la acreditación de las revisiones médicas periódicas realizadas.

3. Informe de alta o de expulsión o, en su caso, documento que acredite la aceptación por parte del usuario de su traslado a otro centro.

c) Disponer de un Libro de Registro de ingresados en el que, con respecto a cada usuario, conste un código de identificación, la fecha de su ingreso, nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad o del pasaporte, domicilio, así como fecha y motivo del alta.

d) Garantizar, mediante declaración jurada o acreditación similar del responsable del centro, que no se realizarán por parte de los usuarios actividades fundamentalmente destinadas a generar beneficios económicos para la institución y que no estén incluidas en un proyecto terapéutico.

e) Tener a disposición de las personas asistidas o de sus representantes legales un Libro de Reclamaciones.

f) Disponer de un régimen de precios, que vendrá fijado por servicios o mensualidades de modo claro y preciso, debiendo entregar al usuario las correspondientes facturas numeradas en el momento del pago.



## III. Normas Autonómicas

g) Suministrar a la Administración de la Comunidad Autónoma toda la información necesaria para posibilitar o facilitar cualquier control e inspección sobre el centro o servicio, sin perjuicio de la confidencialidad exigible.

*Artículo 7. Requisitos higiénico-sanitarios relativos a infraestructura y equipamiento.*

Para ser autorizados los centros o servicios de atención socio-sanitaria a drogodependientes deberán acreditar que las instalaciones reúnen las condiciones higiénico-sanitarias y de habitabilidad exigidas por la legislación vigente y que son adecuadas y aptas para el cumplimiento de los objetivos del programa terapéutico.

*Artículo 8. Procedimiento.*

La autorización de los centros o servicios de atención socio-sanitaria a drogodependientes requerirá el cumplimiento de los trámites a que se refieren los artículos siguientes.

*Artículo 9. Solicitud.*

1. El director o responsable del centro o servicio que desee obtener la autorización deberá presentar solicitud dirigida al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, acompañada de la siguiente documentación:
  - a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y de la representación legal que, en su caso, ostente. Si el titular del centro o servicio es una persona jurídica deberán adjuntarse los Estatutos de la entidad.
  - b) Identificación del centro o servicio de que se trate y ubicación del mismo.
  - c) Acreditación de la propiedad del centro o servicio o, en su caso, copia del contrato de cesión o arrendamiento, o de cualquier otro título jurídico por el que se disponga de dicho centro o servicio, así como las correspondientes licencias municipales de uso del edificio.
  - d) Nombre, documento nacional de identidad y titulación de las personas que integran el equipo encargado de prestar la asistencia, así como funciones que desempeñan, responsabilidad que ostentan, régimen de dedicación y vinculación laboral.
  - e) Programa terapéutico donde se especifiquen los objetivos del mismo, las actividades a desarrollar y el tiempo máximo de duración del programa. Asimismo, deberá especificar el número máximo de plazas existentes en el centro o servicio.
  - f) En el caso de que las prestaciones a los usuarios se realicen de forma gratuita, se deberá hacer constar dicha circunstancia en la solicitud.
2. La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales podrá requerir del solicitante cualesquiera otros datos que estime pertinentes en orden a la resolución del expediente.

*Artículo 10. Tramitación.*

1. Una vez recibida la solicitud y documentación a que se refiere el artículo anterior, por los servicios de inspección dependientes de la Dirección Regional de Salud Pública se efectuará la oportuna inspección del centro o servicio con el fin de acreditar que las instalaciones reúnen las condiciones higiénico-sanita-



rias, de habitabilidad y demás requisitos exigidos en el presente Decreto, emitiendo el correspondiente Informe, que unido al expediente habrá de remitirse a la Oficina de Coordinación del Plan Regional de Toxicomanías.

2. La Oficina de Coordinación del Plan Regional de Toxicomanías a la vista del expediente, emitirá Informe respecto a la viabilidad o no de la solicitud presentada.
3. Examinado el Informe de la Oficina de Coordinación del Plan Regional de Toxicomanías, el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales resolverá sobre la concesión o denegación de la autorización del centro o servicio de que se trate.
  4. El plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen será de seis meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
  5. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud deberá entenderse estimada.

### **CAPITULO III.-Requisitos y procedimiento de acreditación.**

#### *Artículo 11. Acreditación.*

La acreditación se concederá a aquellos centros o servicios de atención socio-sanitaria a personas drogodependientes que, habiendo sido previamente autorizados conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Decreto, reúnan los niveles de calidad que los habilitan para el establecimiento de conciertos con las Administraciones Públicas y para la obtención de posibles subvenciones procedentes de las mismas, conforme a lo determinado en los artículos siguientes, sin perjuicio de cumplir los requisitos y condiciones que la normativa vigente establezca respecto a la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

#### *Artículo 12. Requisitos relativos a dirección y personal.*

Además de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 5, para el otorgamiento de la acreditación los centros y servicios deberán reunir los siguientes:

- a) Disponer de una plantilla de personal especificando las funciones y responsabilidades de los integrantes de la misma.
- b) Establecer mecanismos de colaboración con la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales en materia de prevención, asistencia, asesoramiento, docencia, investigación e información mediante las fórmulas que se convengan.
- c) Prever un sistema de coordinación con los centros o servicios asistenciales públicos que puedan derivar pacientes al centro.

#### *Artículo 13. Requisitos en materia de prestación de servicios.*

Además de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 6, para el otorgamiento de la acreditación los centros y servicios deberán cumplir los siguientes:

- a) Disponer de un protocolo general de actividades en el que se indiquen objetivos, métodos y técnicas a emplear al que tendrán acceso los usuarios que lo soliciten o sus representantes legales.



- b) Realizar un seguimiento individualizado de todo el proceso de rehabilitación y reinserción con asesoramiento y atención a los familiares.
- c) Comunicar a la Administración, en el supuesto de que exista concierto, cualquier posible cambio relevante que afecte al residente.

*Artículo 14. Procedimiento.*

1. Para la obtención de la acreditación a que se refieren los artículos anteriores, a la solicitud deberán acompañarse, además del documento justificativo de la autorización correspondiente, los siguientes:
  - a) Memoria descriptiva de la actividad desarrollada por el centro o servicio en el año anterior a la solicitud de acreditación.
  - b) Plan económico de sostenimiento del centro, exponiendo las fuentes de financiación.
  - c) Documento en el que consten de forma específica y diferenciadora los distintos espacios del centro: servicios generales, espacio para el hábitat, espacio terapéutico-asistencial y administrativo, espacio para actividades educativas, laborales y de ocio y tiempo libre.
  - d) Medidas y medios existentes para la custodia de los medicamentos, en el supuesto de que se empleen en los tratamientos, y responsable jurídico o institucional de dicha custodia.
  - e) Documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 11, 12 y 13 del presente Decreto.
2. El plazo máximo para resolver las solicitudes de acreditación será de tres meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
3. Transcurrido el plazo de tres meses señalado en el apartado anterior sin que se dicte resolución expresa, deberá entenderse concedida dicha acreditación.

*Artículo 15. Sistema de información a la Administración pública.*

Los centros y servicios acreditados en los términos previstos en el presente Decreto, deberán informar a los Servicios de Salud Mental mediante la presentación de una Memoria anual antes del día 1 de marzo del año siguiente a que ésta corresponda, en la que consten los datos financieros relevantes del ejercicio, así como:

- a) Movimiento asistencial:
  1. Número de usuarios del centro a 1 de enero y a 31 de diciembre.
  2. Población atendida durante el año.
  3. Número de admisiones y readmisiones producidas durante el año (voluntariamente o por indicación judicial).
  4. Número y modalidad de las altas producidas durante el año.
  5. Número de bajas por fallecimiento.
  6. Estancia media en el centro.
  7. Número de plazas disponibles.
- b) Características socio-demográficas de la población atendida según las siguientes variables:
  1. Edad.
  2. Sexo.



3. Estado civil.
4. Municipio de procedencia.
- c) Historia toxicológica:
  1. Historia de tratamientos anteriores.
  2. Droga principal por la que inicia el tratamiento.
- d) Actividades de formación que han realizado los trabajadores del centro o servicio a lo largo del año.
- e) Toda aquella documentación que posibilite un mejor conocimiento del centro o servicio, tales como investigaciones, publicaciones, evaluación complementaria y otras que puedan ser requeridas con objetivos de investigación, todo ello sin perjuicio de la confidencialidad exigible.

En la Memoria anual deberán figurar como Anexo los convenios establecidos con otros organismos o instituciones, incorporándose en las Memorias sucesivas las modificaciones que hubieran podido sufrir.

#### **CAPITULO IV.-Ampliación, modificación o cierre.**

##### *Artículo 16. Ampliación o modificación.*

1. La ampliación o modificación de los centros y servicios de atención socio-sanitaria a personas drogodependientes requerirá la autorización de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
2. Las solicitudes de ampliación o modificación de los centros y servicios de atención socio-sanitaria a personas drogodependientes se resolverán en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que éstas hayan tenido entrada en la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
3. La autorización administrativa de ampliación o modificación de los centros y servicios a que se refiere este Decreto se entenderá otorgada una vez haya transcurrido el plazo de tres meses fijado en el apartado anterior sin que se haya dictado resolución, expresa.

##### *Artículo 17. Cierre.*

1. En el supuesto de cierre de los centros y servicios de atención socio-sanitaria a personas drogodependientes que hayan recibido financiación pública para su apertura o mantenimiento, se requerirá la comunicación previa a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista para dicho cierre.
2. En todo caso, para el cierre temporal o definitivo de centros o servicios se requerirá la presentación en la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de una breve Memoria justificativa del cierre, en la que deberán incluir la programación temporal prevista para llevar a cabo dicho cierre.

#### **CAPITULO V.-Vigencia, inspección, revocación, registro y sanciones.**

##### *Artículo 18. Vigencia y renovación.*

La autorización y, en su caso la acreditación de los centros y servicios se otorgará por un período máximo de cinco años y será renovable previa solicitud efectuada con tres meses de antelación a la fecha de terminación de la vigen-



cia de las mismas. Su renovación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la autorización o la acreditación.

*Artículo 19. Inspección y control.*

Los centros y servicios de atención socio-sanitaria a drogodependientes estarán sometidos a la inspección y control de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, quien podrá en cualquier momento efectuar las comprobaciones que estime oportunas.

*Artículo 20. Revocación.*

1. La autorización y, en su caso, la acreditación, podrán ser revocadas por el incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen.
2. La revocación de la autorización o acreditación de los centros o servicios de atención socio-sanitaria a drogodependientes será acordada por el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, previas las actuaciones de los servicios de inspección de la Dirección Regional de Salud Pública e informe de la Oficina de Coordinación del Plan Regional de Toxicomanías y audiencia del interesado.

*Artículo 21. Registro.*

1. En la Oficina de Coordinación del Plan Regional de Toxicomanías existirá un Registro de Centros y Servicios de atención socio-sanitaria a personas drogodependientes.
2. Serán objeto de inscripción en el Registro:
  - a) Las autorizaciones y acreditaciones otorgadas.
  - b) Las ampliaciones, modificaciones o cierres.
  - c) Las renovaciones y revocaciones.
  - d) Las sanciones firmes en vía administrativa, motivadas por infracciones relativas al incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.
  - e) Aquellos datos necesarios para la adecuada catalogación de los centros o servicios.
  - f) Las modificaciones de cualquiera de los datos contemplados en los epígrafes anteriores.

*Artículo 22. Sanciones.*

El incumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente Decreto se sancionará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Capítulo VI, del Título I, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.-* Los centros o servicios de atención socio-sanitaria a personas drogodependientes que a la entrada en vigor del presente Decreto estén en funcionamiento y no cuenten con la preceptiva autorización, deberán comunicar a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales la actividad que vienen desarrollando, y formalizar su solicitud de legalización, presentando la documentación establecida en el artículo 9.



Los plazos serán de dos meses para la comunicación y solicitud de legalización, y de siete meses para llevar a cabo, en caso necesario, la adaptación de sus instalaciones, organización y funcionamiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en ambos casos a contar desde la entrada en vigor del mismo.

En el supuesto de que los centros y servicios que, una vez cumplimentada la comunicación y solicitada su legalización, transcurrido el plazo aludido de siete meses, se les haya denegado la autorización por imposibilidad de adecuarse exactamente a los requisitos y condiciones exigidos, tendrán la posibilidad de presentar, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la Resolución de denegación de la autorización, un programa de adaptación, según su tipología, en el que se resuelvan las insuficiencias y deficiencias apreciadas en la Resolución denegatoria.

La aceptación de dicho programa por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales posibilitará el funcionamiento del centro o servicio, con carácter excepcional, durante un plazo de seis meses prorrogables por igual período de tiempo, así como su inscripción en el Registro, igualmente con carácter excepcional y durante el mismo tiempo.

Realizado el programa de adaptación del centro o servicio, deberá solicitar nuevamente la autorización correspondiente, la cual será denegada definitivamente si no concurrieran las condiciones exigidas en el presente Decreto.

*Segunda.*- En caso de que, a la entrada en vigor de la presente norma, el centro o servicio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3/1990, de 25 de enero, por el que se regulan las condiciones y requisitos que deben cumplir los Centros de Atención SocioSanitaria a personas drogodependientes, así como las normas de su acreditación, cuente ya con la autorización o acreditación, deberá solicitar la correspondiente convalidación en el plazo de dos meses contados a partir de dicha entrada en vigor, que le será concedida tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto para las autorizaciones o acreditaciones.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado en su totalidad el Decreto 3/1990, de 25 de enero, por el que se regulan las condiciones y requisitos que deben cumplir los Centros de Atención Socio-Sanitaria a personas drogodependientes, así como las normas de su acreditación, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.*- Se autoriza al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

*Segunda.*- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia".

